

mit documen...  
kus Poch...

**ROL** : 1601-2004 Tomos I, II, III y IV  
**DELITO** : LEY 19366  
**SENTENCIADOS** : JUAN CARLOS COCHA DIAZ  
                   RAMIRO PATRICIO CAVIERES  
                   GEORGE DAN RUSU, nombre supuesto  
                   GEZA JUNGVIRT  
**FALLO** : CONDENATORIO  
**FECHA** : 06- JUNIO- 2006

Santiago, seis de junio del dos mil seis.

VISTOS:

Que se ha ordenado instruir sumario en esta causa criminal rol N°1601-2004 Tomos I, II, III y IV, para investigar la comisión de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y determinar la responsabilidad que en éste les ha correspondido a **JUAN CARLOS COCHA DIAZ**, peruano, natural de Lima, 24 años de edad, soltero, estudios universitarios, administrador de empresa especializado en comercio internacional, DNI 40464912, domiciliado en Los Artes N°241, Distrito Surco Perú, sin antecedentes penales; de **GEORGE DAN RUSU**, nombre supuesto **GEZA JUNGVIRT** verdadero, rumano, hijo de Gelu y de Emilia, natural de Cluj Napoca, Landesgendarmereikommando Wien, nacido el 22 de junio de 1967, pasaporte N°0729725 , ( 31-10-95) , tambien tiene vigente el pasaporte N° 0727235, (que declaró como dañado); soltero, sin oficio, domiciliado en Csalogany E 39 1027, Budapest, Hungría y en San Martín 235, Buenos Aires, Hotel El Dorado, Argentina, sin antecedentes penales y de **RAMIRO PATRICIO CAVIERES GUERRERO**, chileno, natural de Antofagasta, nacido el 28 de junio de 1963, casado, 41 años, transportista, cédula nacional de identidad N°9.697.235-0, domiciliado en Abelardo Núñez N°1973, Población Libertad, Arica, sin antecedentes penales.

A fs.1 rola Reservado N°395 de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se da cuenta al tribunal de tráfico ilícito de estupefacientes.

A fs.65 y ss., rola parte policial N°960 de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual pone a disposición del Tribunal, a tres sujetos, por infracción al artículo 5° de la Ley 19.366.

A fs. 201, rola declaración indagatoria de Juan Carlos Cocha Díaz.

A fs. 205, rola declaración indagatoria de Geza Jungvirt, nombre supuesto o George Dan Rusu, nombre verdadero.

A fs. 206, rola declaración indagatoria de Ramiro Patricio Cavieres Guerrero.

A fs. 228 y 929, se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Carlos Cocha Díaz, de Geza Jungvirt, nombre supuesto o George Dan Rusu. nombre verdadero y de Ramiro Patricio Cavieres

*una denuncia  
militante y wafpo*

previsto en el artículo 5° en relación con el artículo 1° de la Ley 19.366.

A fs. 394, se hace parte el abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Estado de Chile.

A fs. 452 bis A, rola extracto de filiación y antecedentes del encausado Juan Carlos Cocha Díaz, sin antecedentes penales anteriores a la presente causa.

A fs.455, rola extracto de filiación y antecedentes del encausado Geza Jungvirt, nombre supuesto o George Dan Rusu, nombre verdadero, sin antecedentes penales anteriores a la presente causa.

A fs.458, rola extracto de filiación y antecedentes del encausado Ramiro Patricio Cavieres Guerrero, sin antecedentes penales anteriores a la presente causa.

A fs. 910, se declara cerrado el sumario.

A fs. 936, se dicta acusación en contra de Juan Carlos Cocha Díaz, de Geza Jungvirt nombre supuesto o George Dan Rusu nombre verdadero y de Ramiro Patricio Cavieres Guerrero, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 5° en relación con el artículo 1° de la Ley 19.366.

A fs. 962, se adhiere a la acusación fiscal el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Fisco de Chile

A fs. 1013, la defensa del encausado Geza Jungvirt, nombre supuesto o George Dan Rusu nombre verdadero contesta la acusación y pide lo que en su escrito indica, lo que será analizado en su oportunidad.

A fs. 1061, la defensa del encausado Ramiro Cavieres Guerrero contesta la acusación y pide lo que en su escrito indica, lo que será analizado en su oportunidad.

A fs.1115, la defensa del encausado Juan Carlos Cocha Díaz contesta la acusación y pide lo que en su escrito indica, lo que será analizado en su oportunidad.

A fs. 1129, se recibió la causa a prueba, certificándose el término probatorio vencido a fs. a fs.1187.

A fs. 1188., se decreta traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **En cuanto a las tachas:**

**PRIMERO:** Que en el tercer otrosí de su presentación de fs. 1115, la defensa del encausado Juan Carlos Cocha Díaz, deduce tacha contra Patricio Ramiro Cavieres Guerrero y Geza Jungvirt, por afectarles la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 460 N°2 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO:** Que se rechazaran las tachas interpuestas, por cuanto ambas personas tachadas no han declarado como testigos, sino en calidad de procesado, siendo improcedente la causal invocada a su respecto.

**TERCERO:** Que a fs. 936, se dicta acusación de oficio en contra de JUAN CARLOS COCHA DIAZ, de RAMIRO PATRICIO CAVIERES GUERRERO y de GEORGE DAN RUSU nombre verdadero, cuyo nombre supuesto es Geza Jungvirt como AUTORES del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 5° en relación con el artículo 1° de la Ley 19.366; a la cual se adhiere la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Fisco de Chile, a fs. 962.

**CUARTO:** Que en orden a acreditar la existencia de tal hecho punible, se han allegado en autos los siguientes elementos de convicción :

a) Parte policial N°960 de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs.65 y sgtes, por medio del cual se pone a disposición del tribunal en calidad de detenidos a tres sujetos, por la responsabilidad que les pudiere corresponder en el delito de tráfico de estupefacientes, que da cuenta. Agrega el parte, que dicha unidad diligenciaba una orden de investigar dada en el marco de las facultades otorgadas por la Ley 19366, toda vez que dicha unidad, tenía información reservada de inteligencia de la actividad ilícita ligada al tráfico nacional e internacional de cocaína llevada a cabo por un chileno, llamado Ramiro, quien aprovechando su rubro de camionero, era contratado por diferentes narcotraficantes peruanos para internar droga al país, oculta en diferentes compartimentos, actividad que venía realizando desde hace varios meses a la fecha. En el curso de esta investigación, denominada Operación Budapest, se pudo establecer que este chofer a través de un contacto realizado por un peruano, detenido en la Penitenciaría de Santiago por el delito de tráfico de drogas, viajó a la ciudad de Tacna, Perú, lugar donde se entrevistó con tres individuos de nacionalidad peruana, ( Rodrigo, Marco y Juan Carlos) quienes lo contrataron como chofer para internar oculta en un camión frigorífico, una importante cantidad de cocaína, cuyo destino era la ciudad de Tucumán, Argentina. Que en esa misma reunión, el chofer conoció a un individuo de nacionalidad colombiana, quien ejercía el mando; luego "Ramiro" regresó a Chile. Que de regreso en el país, el único contacto de Ramiro, era el tal Juan Carlos, encargado de dar la cara visible en Chile y además, de crear una empresa de exportación e importación en la ciudad de Iquique, para transitar debidamente y bajo la normativa legal, a través del territorio nacional, que comprendía principalmente el norte del país. Que "Juan Carlos", informó a "Ramiro", que el cargamento estaba listo en Tacna, pero antes de viajar a buscarla, compraron en dinero efectivo, un automóvil marca Mazda, modelo 3, año 2004, que trasladaron al interior del semiremolque conducido por Ramiro hasta la ciudad de Tacna Perú, a fin de no despertar sospechas y así "limpiar" la ruta de tránsito del camión. Que en Tacna, "Ramiro" por medio de "Juan Carlos", tomó contacto con un camionero de nacionalidad peruana,

721

1000000000

enterándose en ese momento Ramiro, que este había sido acondicionado en Colombia y transportaba una considerable cantidad de cocaína y que venía viajando desde ese país, por diferentes rutas, pasando por Ecuador y luego Perú. Que fue así, que el 08 de septiembre del 2004, "Ramiro" ingresó la droga, informándole a "Juan Carlos" que había pasado los controles policiales y aduaneros sin problemas, quien a su vez informaba a los otros involucrados en esta operación. De esta manera, el siguiente paso a seguir, fue adquirir algún tipo de carga que fuese de regular ingreso a Argentina, a fin de no despertar sospechas por parte de las autoridades contraloras, ya que su destino final era Tucumán, lugar donde lo esperaría otros sujetos, encargados de sacar la droga en un tiempo aproximado de cuatro horas. Que ante tal información, el 09 de septiembre del 2004, se autorizó judicialmente, el traslado de la policía hasta Arica, quienes ubicaron el camión marca Freighliner, placa patente RB-7142, conducido por "Ramiro" cuando cruzaba el control de Cuya, en el límite de Arica e Iquique, continuando su vigilancia, hasta la ciudad de Iquique, lugar donde cargó cajas de polietileno, siguiendo luego su marcha hasta Calama, lugar donde debía reunirse con "Juan Carlos" y un sujeto a quien nombraban como "Gringo", lo que ocurrió el domingo en horas de la madrugada, en el Servicentro Shell, ubicado en la intersección de calle Circunvalación con Avenida Balmaceda, ciudad de Calama, II Región; arribando primero el camión conducido por Ramiro y después de unos 20 minutos, llegó "Juan Carlos" con "El Gringo", momentos en los cuales se decidió detenerlos. Que al registro del camión placa patente RB-7742 y de su semiremolque patente AYA-130, encontró la policía, al perforar el techo, un compartimiento de doble fondo, que ocultaba una considerable cantidad de bloques compactos de una sustancia color blanco, recubierta por un plástico de goma negro y al efectuar la prueba de campo, a un paquete de un total de seis muestras, sacadas al azar, arrojando todas coloración azul positivo para cocaína; ante lo cual, se autorizó el traslado del camión y remolque vía terrestre a Santiago; incautándose además en la ciudad de Calama, el jeep marca Ford, placa patente argentina EIQ520, en el cual ingresó al país, desde Argentina el "tal Gringo". Que una vez en Santiago, al revisar el camión, la policía encontró bajo un doble fondo del techo de la rampla, correspondiente al semiremolque, 545 paquetes compactos de cocaína, embalados en un plástico tipo goma color negro, varios de los cuales, tenían pegada una caricatura de diferente colores; continuando con el registro, encontraron en la otra mitad del techo, 1.300 contenedores cilíndricos compactos, contenedores de una sustancia que periciada resultó ser cocaína; incautándose en definitiva alrededor de 1.319 kilos 98 gramos de cocaína, especies, dinero y vehículos. Se adjuntan actas de pruebas de campo de fs. 77, 78, 80, cuya descripción rola de fs. 162 a 172; cuadro gráfico demostrativo, de fs. 190 a 193; actas de incautación de especies de fs. 333, 334,

una...  
y etc

...

b) Declaración de Mauricio Alfonso Jorquera Ramírez, quien a fs. 194 manifiesta que en la Briant, se tenía conocimiento que un sujeto debidamente individualizado, chofer de camiones, fue contratado por un peruano, llamado "Juan Carlos", para internar a Chile, un importante cantidad de cocaína, la que vendría oculta en un semi-remolque frigorífico, especialmente acondicionado para tal efecto, en una localidad de Colombia. Que dicho camión con la droga debía ingresar a Chile, a través del paso fronterizo de Chacalluta, para luego salir hacia Argentina, destino Buenos Aires, por el paso fronterizo de Jama, a la altura de la ciudad de Calama. Que debidamente autorizados, su agrupación viajó a Arica y se dispuso la vigilancia del camionero, quien por instrucciones de "Juan Carlos" viaja a Tacna a buscar la droga que estaba oculta en un semi-remolque adecuado para ello y regresa a Chile, el miércoles 08 de septiembre de 2004, cargando en la Zofri cajas de polietileno para no despertar sospechas en los controles policiales y fronterizos y poder seguir rumbo a su destino final, Buenos Aires, Argentina. Luego "Ramiro" tomó contacto con "Juan Carlos", acordando reunirse en la ciudad de Calama, donde este último le presentaría a "Ramiro", a un sujeto apodado "El Gringo", encargado de orientarlo desde la ciudad de Calama hasta Buenos Aires-Argentina. Que dicho encuentro se materializó el día sábado 11 de septiembre del 2004, en una bomba Shell de Calama, momentos en el cual, la policía decidió detener a los tres sujetos. Seguidamente, con apoyo del personal antinarcóticos de Calama, se procedió al registro del semi-remolque placa patente AYA-130, conducido por "Ramiro", y al perforarse parte de su techo, encontraron un compartimento de doble fondo, que ocultaba una gran cantidad de paquetes de cocaína, tomando seis de ellos, y al efectuar la prueba de campo al azar, a uno de ellos, arrojó coloración azul positivo para cocaína, autorizándose judicialmente el traslado del camión, los detenidos y los medios de pruebas a Santiago, con los debidos resguardos legales. Que una vez en Santiago, se procedió a abrir con la ayuda técnica necesaria, el techo del citado camión que hacia las veces de doble fondo, encontrando un total de 545 paquetes compactos contenedores de una sustancia en polvo color blanco y 1300 contenedores cilíndricos, contenedores de similar sustancia, que a la prueba de campo a un total de 50 muestras elegidas al azar arrojaron coloración azul positiva para cocaína. Que en el marco de la investigación se pudo establecer que el detenido apodado "El Gringo", de nacionalidad húngara, habría ingresado a Chile, en compañía de otro individuo de nacionalidad alemana debidamente identificado, hospedándose ambos en un hotel de la ciudad de Calama, en habitaciones separadas, pagadas por el primero. Agrega el funcionario, que de acuerdo a la información obtenida, el ciudadano húngaro, era el encargado de resguardar y supervisar el traslado de la droga desde Calama, Chile hasta Buenos Aires, Argentina.

...  
godo

...

Aires- Argentina, lugar donde seria socio de un sujeto de nacionalidad argentina, dueño de una empresa de exportaciones de mariscos hacia Europa. A fs. 385, señala que en el Hotel Americano de Arica, se determinó que el recibo de dinero que rola a fs. 386, encontrado en poder del detenido peruano, corresponde al dinero depositado por él, en custodia de dicho hotel y que a posteriori retiró.

c) Testimonios de Marcelo Erasmo Varas Quinteros, de Alex Toledo Riveros, de Marcela Patricia Alcaide Jara, quienes a fs. 197, 216, 220 señalan que de acuerdo a la orden de Investigar dada en el marco de la Ley 19366, utilizando las herramientas legales otorgadas por ésta, se logró determinar la directa participación de un ciudadano chileno y otro peruano, debidamente individualizados, en el tráfico ilícito de drogas, recibiendo este último, a su vez, instrucciones de unos individuos de nacionalidad colombiana, de nombres "Eduardo" y " Marcos", con los cuales se contactaban en forma regular a través de reuniones de coordinación realizadas en el Hotel Holiday Suites, Tacna-Perú. Y es así, que se tomo conocimiento que el sujeto peruano debía iniciar en Chile, una empresa de importaciones y exportaciones, ruta Iquique, Arica y Tacna, contando para ello, con un tractocamión marca Volvo, color blanco patente DV-4505; asimismo, a fin de cumplir con la reglamentación aduanera chilena, dicho sujeto adquirió a su nombre un frigorífico, cuya patente es AYA 130, iniciando los trámites necesarios para obtener, los permisos necesarios para salir del país. Que luego, el sujeto peruano le pidió al chileno, realizar un viaje desde Arica a Tacna, en el camión de este ultimo, patente RB 7742 y para no despertar sospechas del motivo del viaje, el peruano compró un vehículo Mazda, modelo Tres, año 2004, de color rojo, trasladándolo como carga hasta Tacna, ciudad donde el sujeto chileno recibió un frigorífico de similares características al anterior, que ya traía la droga oculta en su interior, debiendo cambiar solamente las placas patentes, para luego regresar a Arica, donde debía continuar con la segunda etapa del transporte, es decir, enviar la droga hacia el distrito de Tucuman, Argentina. Que por ello, el peruano a fin de no despertar sospechas adquirió 1000 cajas de polietileno para justificar carga, siendo la ruta a seguir Iquique, Calama, San Pedro de Atacama, Paso Jama, hasta llegar a Tucumán. Asimismo, en el marco de esta diligencia se pudo determinar la participación de otros dos extranjeros, uno de ellos, húngaro y el otro argentino, encargados de recibir, la droga en ese país, por ello, el húngaro ingresó a Chile, para reunirse con el chofer chileno, transportista de la droga y guiarlo hasta el destino final. Que además se estableció, que el húngaro ingresó en compañía de un sujeto de nacionalidad alemana, individualizado en autos, hospedado en un hotel de Calama, a la espera que se realizara el contacto, a cargo del sujeto peruano, que para ello viajó vía aérea de ... desde ... se reunió con el húngaro quien lo

una vez  
guerrero

Podría ser...

trasladó en el jeep que conducía hasta el punto de encuentro acordado, esto es, la bomba de bencina Shell, ubicada al ingreso de Calama, lugar donde fueron fiscalizados por la policía, encontrando gran cantidad de paquetes de cocaína, en un compartimento del frigorífico transportado por el sujeto chileno, cuya muestra tomada al azar, arrojó coloración positiva para cocaína, autorizándose el traslado de los detenidos, droga y especies incautadas a la unidad de Santiago, con el debido resguardo policial. Que ya en Santiago, con la ayuda técnica policial se procedió a la apertura del compartimento ubicado en el techo del frigorífico, incautándose 545 paquetes compactos contenedores de una sustancia en polvo color blanco y 1300 contenedores cilíndricos, contenedores de similar sustancia, que arrojaron coloración azul positiva para cocaína. Asimismo, continuando con las diligencias y en coordinación con la policía de Calama, se detuvo al ciudadano alemán. Que de acuerdo a la información obtenida en esta investigación, el sujeto chileno, era el encargado de ingresar la droga, desde Tacna Perú a Chile, a través del paso fronterizo de Chacalluta, para finalmente sacarla por el Paso de Jama hacia la provincia de Tucuman, Argentina. Que el sujeto peruano fue contratado por sujetos colombianos y peruanos, para montar una empresa en Iquique de Importaciones y Exportaciones y así abrir una ruta de paso legal, para el cargamento de cocaína, asimismo, era el encargado de dar la cara visible en Chile y efectuar los pagos de dineros necesarios para la internación de la droga; supervisar el traslado de la droga hasta Calama, donde debía contactar al chofer con el ciudadano húngaro, encargado de guiar y vigilar el traslado de la droga hasta su destino final en Argentina.

d) Declaración de Othelo Unfer, quien a fs. 258 manifiesta que es ciudadano alemán y que ingresó a Chile, vía terrestre, el 10 de septiembre del 2004, en compañía del húngaro, a quien conoce desde hace mucho tiempo en Alemania, quien lo invitó a pasar sus vacaciones en Argentina, ignorando a que se dedica este en ese país, lo que se concretó en agosto del 2004. Que su amigo húngaro lo invitó a viajar a Chile, ignorando el motivo del viaje, alojándose en piezas separadas en un hotel de Calama, dando una identidad falsa para evitar problemas con su novia. Que solo vio a su amigo, la primera noche que llegaron al hotel y cuando no regresó, pensó que andaba con una mujer, decidiendo esperarlo en el hotel, hasta que llegó la policía y lo detuvo. Que ignoraba que su amigo tuviese alguna relación con droga. En careo de fs. 337, rectifica parcialmente sus dichos, reconociendo que tenía algunos negocios comerciales con Geza, del cual es solo conocido, ya que este le ordenaba comprar por encargo un vehículo, repartiéndose las ganancias. Que ignoraba que el departamento de Buenos Aires fuera de la novia de Geza y que este lo invitó solo por dos días a Chile, comentándole que ya había

estado en Chile y conocía sus carreteras y que fue la recepcionista del hotel, quien nunca entendió que el quería pagar sus propios gastos .

e) Transcripciones de las conversaciones telefónicas de fs. 262 a 269; de fs. 346 a 369 ; de fs.396 a 421 remitidas por la BRIANT, derivadas de los monitoreos autorizados efectuados a los teléfonos celular N°09-633.72.19 y 09-476.19.46, que dan cuenta de las conversaciones sostenidas respecto a la internación de la droga, entre los detenidos imputados.

f) Reservado N° 1301 de la BRIANT, de fs. 281 a 313, que da cuenta de la incautación de diversos documentos encontrados en el hotel de Calama, donde alojaban los ciudadanos húngaro y alemán detenidos en autos, como es la lista de pasajeros donde su consta su registro , pasaporte, registro de inscripción de ambos sujetos, tarjetas de presentación, fotografía , copias de pasajes aéreos, fotocopias de una agenda utilizada por uno de ellos, procesado en autos.

g) Informe técnico de fs. 314 a fs. 331, efectuado al registro de las memorias de los teléfonos incautados correspondientes al N° 154-09- 35330; N° 09- 5732716; N° 51- 1- 9 -8268120; N° 09-4761946; N°8-6314851; N° 8-6337219.

h) Informe pericial químico N°981 del Lacrim, de fs.341 a 346, realizada a dos muestras de droga incautadas en autos, ( forma cilíndrica y rectangular) concluye que: La muestra 1: paquete forma rectangular, sellado con cinta adhesiva y latex negro , peso bruto 1, 080, 9 g. conteniendo una sustancia de color blanco, arrojando: - identidad para clorhidrato de cocaína: positivo. - % de clorhidrato de cocaína : 92,5% de clorhidrato de cocaína. La muestra 2: paquete cilíndrico: - identidad para clorhidrato de cocaína : positivo. - % de clorhidrato de cocaína: 94, 5 %. Adjuntándose croquis de dicha pericia.

i) Reservado N° 1333 de la BRIANT , de fs. 375, dando cuenta que el peso final de la droga incautada realizada por el ISP fue de 1.313.357 gramos de cocaína.

j) Informe técnico fonoaudiológico, de fs.446 a 557 efectuado el Departamento Apoyo Electrónico de la Policía de Investigaciones de Chile, efectuado respecto de las grabaciones telefónicas en relación al sujeto húngaro , que concluye que se logró una identificación positiva a su respecto, correspondiente al 93 %

k) Parte policial N°1140 de Briant de fs.461 a 491, que da cuenta de las diligencias realizadas por los funcionarios a cargo de esta operación en la ciudad de Arica y que dicen relación con la incautación del camión marca Volvo, color blanco, placa patente VD-4305, según acta de fs. 467, de propiedad del ciudadano peruano, entregado posteriormente al sujeto como forma de pago por los viajes que desarrollaría, incrementando de ese modo , la flota de camiones para el traslado internacional, entre Perú, Chile y Argentina, camión que no alcanzó a realizar los viajes, puesto que no contaba con los permisos internacionales, ya que debía estar inscrito a nombre de un titular para realizar dichos trámites, una vez

una denuncia número 1001  
7000

que el chofer regresara a Chile, guardando dicho vehículo en un aparcadero de la ciudad de Arica; adjuntándose a fs. 472, fotografías del citado camión. Asimismo, se pudo determinar los movimientos migratorios que registra los procesados chileno y peruano, según consta además de los documentos de fs. 476 a 484; el destino de los US 3.000 que da cuenta el recibo de fs. 491, los que fueron devueltos al peruano antes de retirarse del hotel en que se hospedó en Arica, según da cuenta las fotocopias de fs. 489, 490.

l) Parte N°1186 de Briant, de fs.503 a 526, que da cuenta de las diligencias realizadas por los funcionarios a cargo de esta diligencia en la ciudad de Iquique, estableciendo que el ciudadano peruano, adquirió a su nombre, en Import- Export Stop S.A. Distribuidora Oficial de Mazda y Susuki, ubicado en Avenida Mapocho, manzana D, sitio 49- A Zona Franca de Iquique, según nota de venta N° 04175, ( fs. 506) de fecha 01 de septiembre del 2004, destino: San Borges Norte N° 241, ciudad de Lima Perú, del vehículo Mazda, modelo 3, año 2005, cuyo valor US \$ 12.400, pagadero al contado y en dólares, emitiéndose además un documento llamado Solicitud de Reexpedición Fractura N° 2508, ( fs. 507) donde se indica el dueño del vehículo, sus características y que será transportado en el camión patente RB 7742.

m) Fotocopias de los documentos que dan cuenta de la existencia de la empresa creada por el detenido de nacionalidad peruana, llamada Import Export Eternity Limitada: Constitución de la sociedad de responsabilidad limitada ( fs. 509 a fs. 521); Contrato de compraventa del tracto camión VD 4505 ( fs. 522 ); Solicitud de transferencia del camión VD 4505 K a la empresa mencionada ( fs. 523); Solicitud del RUT e Iniciación de Actividades de la Empresa Eternity Ltda. ( fs. 524); Aviso de Venta de Vehículo ( fs. 525).

n) Informe pericial fotográfico N°3022 de la BRIANT, de fs.529 a 536, correspondiente al dinero, documentos y especies incautadas.

ñ) Reservado N° 8093 del Instituto de Salud Pública, de fs. 537 a fs. 558, que da cuenta que las muestras analizadas corresponden a cocaína clorhidrato al 88%, 86 % y 87% y el total de la droga incautada asciende a 1) 597.897, 1 g. (bruto) y 2) 715.460, 1 g. (total bruto). Se adjuntan protocolo de análisis de las muestras recibidas; informe sobre la acción de cocaína en el organismo, acta de destrucción y acta N°7792 sellos saldos.

o) Declaración de Gladys del Carmen Lind Ramírez, quien a fs.590 indica que es contadora y se dedica a incorporar usuarios a la Zofri de Iquique, los que en su mayoría son extranjeros, para lo cual está registrada en un listado de Zofri, como prestadora de tales servicios. Que las veces que ha sido contactada por dicho registro, cita a los clientes a la oficina del abogado Pietro Cordano, ya que esta cerca de la Zofri, pagando por tal servicio, la luz o el agua de la oficina y las llamadas telefónicas que efectúe. Que su labor consiste en tramitar toda la constitución de la

una reunión con el  
7 de  
Pablo

legal ante el S.I.I. en relación a los tramites de iniciación de actividades y en la Aduana, realizar el registro de firma de la persona que va a ingresar y vender mercadería; presentando además ante la Zofri, fotocopia legalizada de todos los documentos junto a una carta con los datos de la empresa y llenar el formulario de incorporación. Que recuerda que en mayo del 2004

un cliente le recomendó vía telefónica a un sujeto peruano, procesado en autos, que necesitaba asesoría para ingresar como usuario de la zona franca y fue así, que en junio de 2004, se reunió con este sujeto, quien manifestó su interés en incorporarse como usuario a la Zofri y de iniciar actividades para prestación de servicio de fletes o carga nacional e internacional, aclarándole que su rubro solo decía relación con la incorporación de usuario. Que para ello, crearon la empresa Import-Export Eternity Ltda., y como se exigía para operar como transporte, que el representante legal de la empresa fuera chileno y tuviera el 51% de participación dentro de la sociedad; este sujeto le propuso que ella fuera la representante legal de la citada empresa con una participación del 51%. Que ella en principio no estuvo de acuerdo, por el alto porcentaje de participación que tendría; conviniendo que pasados unos seis meses o después de obtener el permiso para el transporte internacional del frigorífico, cambiaban los porcentajes y ella quedaría con el 1%. Que realizó todos los trámites de rigor y luego de un mes y medio obtuvo la autorización pedida, comunicándole vía e-mail a su socio al Perú, sin obtener respuesta, hasta que se enteró por la prensa que estaba involucrado con un cargamento de droga, motivos por los cuales, se dirigió a la BRIANT de Iquique para requerir mayor información, sin que fuera eso posible, pero de igual modo dejó todos sus datos, en caso que la necesitaran. Agrega, que el sujeto peruano no alcanzó a pagarle por sus servicios, y también se enteró que se habría comprado un tracto camión con una rampla frigorífica y que el primero lo habría incorporado como capital a la empresa, cuyo rubro sería transporte de pescado, aun cuando piensa ahora, que ello era solo pantalla.

p) Informe pericial fotográfico N°45 del Lacrim, de fs. 594 a 608, correspondiente a la fijación de los contenedores de la droga, (cilíndricos y rectangulares), dinero, celulares, pasaportes y vehículos incautados en esta causa.

q) Testimonio de Rosa del Carmen Briceño Huidobro, quien manifiesta a fs. 648 que esta casado con el detenido de nacionalidad chilena hace más de veinte años y que el tractocamión Freightliner, modelo FLT N°9664, sin número de motor, sin número de chasis, color blanco, año 1990, placa única RB 7742-2, esta inscrito a su nombre, que fue comprado con el dinero obtenido de la venta de un camión que tenía y que dio como pie, más un cheque que le prestaron. Que el día de la detención de su marido, este manejaba el citado camión va que es quien lo trabaja. Que ignoraba que su

*mit demselben reser...*  
*Kus*

marido se dedicara al tráfico de drogas, además que no tiene mucha comunicación.

r) Declaración extrajudicial de Oriana Dayan González Tejerían, manifestando a fs.243 que trabaja como camarera en el Hotel Diego de Almagro de Calama, ubicado en calle Pedro León Gallo N°1840 y que debido a sus diferentes labores no tuvo conocimiento respecto de la llegada de los extranjeros que se le consulta. Que el 15 de septiembre del 2004, cerca de las 21:00 horas, se dirigió a la habitación 410 con la finalidad de verificar su estado, pero no ingresó ya que escucho el televisor prendido a un elevado volumen; que después cerca de las 22:00 horas, el administrador del Hotel, Juan Trujillo, le solicitó acompañar al funcionario de la Policía de Investigaciones hasta la habitación 410, comprobando que el televisor estaba apagado y la habitación desocupada, pidiéndole la policía que llamara a la habitación 411, en la cual se hospedaba un sujeto de nacionalidad alemana, del cual desconoce mayores antecedentes.

s) Testimonio de Claudia Andrea Callejas Santander, quien a fs.244 indica que trabaja de recepcionista en el Hotel Diego de Almagro, ubicado en calle Pedro León Gallo N°1840, Calama. Que el viernes 11 de septiembre de 2004, cerca de las 20:30 horas, llegaron a hospedarse dos ciudadanos extranjeros, uno de nacionalidad húngara y el otro alemana, a quienes se les asignaron las habitaciones 410 y 411, respectivamente, dejando el ciudadano húngaro, en garantía por ambas habitaciones, la suma de 150 dólares al momento de su llegada y 150 dólares más el sábado 12. Que una vez que se alojaron, no tuvo la oportunidad de volverlos a ver, pero sí está en conocimiento que cenaron juntos.

t) Ordinario N° 364 del Servicio de Impuestos Internos, de fs. 801 y 813, que da cuenta que la empresa Import Export Eternity Ltda., Rut 76.121.200-1, dio aviso de Inicio de Actividades a este Servicio, con fecha 09 de julio del 2004, en Importadora y Distribuidora de Automóviles, Comercio mayorista no clasificado y Transporte de carga por Carretera

u) Ordinario N° 248 del Servicio de Impuestos Internos, de fs. 824, que da cuenta que la empresa Sociedad Import. Export Eternity Limitada. Rut 76.121.200-1. Representante Legal: Gladys del Carmen Lind Ramírez. Rut. Rep. Legal: 11.505.310. Que dicha sociedad registra fecha de inicio 09. 07.2004 y fecha de constitución 29.06.2004. Que el ultimo domicilio reconocido con fecha 09 de julio del 2004 es, Las Tarkas 2654, Gómez Carreño, Iquique. Que en los registros computacionales no se registra apertura de sucursal. Que las actividades declaradas por el contribuyente en su iniciación son: IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE VEHÍCULOS, TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL. Que los socios y su participación en el capital y utilidades, son: Gladys del

una denuncia  
T Walter

Procedimiento

UTILIDAD y el procesado en autos, RUT 48.093. 788, con un 49 % CAPITAL y 49 % UTILIDAD.

**QUINTO:** Que de los elementos relacionados en el considerando precedente, analizados de conformidad a las reglas de sana crítica, se ha logrado establecer que funcionarios de la BRIANT METROPOLITANA, a raíz de una investigación policial autorizada por este tribunal, pudo establecer el ingreso de clorhidrato de cocaína en grandes cantidades, por la zona norte del país, y fue así que el 13 de septiembre del 2004, en la ciudad de Talama se fiscalizó el camión patente RB TT42 y su semiremolque patente AYA 130, encontrando en el techo de este último, debidamente acondicionado, alrededor de 1900 paquetes compactos contenedores de clorhidrato de cocaína; que arrojó un peso aproximado de una tonelada y trescientos diecinueve kilos; lográndose la detención de tres de los sujetos participantes en esta operación, incautándose, además, diversas especies y dinero, producto de la venta de droga.

**SEXTO:** Que los hechos establecidos en el considerando precedente, son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 5° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 19.366.

**SEPTIMO:** Que el procesado **JUAN CARLOS COCHA DIAZ**, en su declaración indagatoria de fs.201, señala que vive en calle Las Artes N°241, Distrito Surco, Lima, Perú, y en el mes de junio del 2004, se interesó en un trabajo que vio en un diario, que requería una persona que tuviese experiencia en importaciones y exportaciones, disponibilidad de tiempo y como su sueldo era de \$ 800 dólares mensuales, ingresó al correo y llamó al número telefónico que allí aparecía, contestándole una mujer que se identificó como la secretaria de la empresa "Girasol Export", ubicada en calle Pardo, Distrito Miraflores, concertando una cita. Que al acudir a la entrevista, en una pequeña oficina, fue atendido por la señorita que atendía el teléfono, quien le comentó que tenían intenciones de cerrar la oficina en Perú, por cuanto no les iba muy bien, ofreciéndole viajar a Chile, para constituir una empresa de exportación e Importación, del giro pescado y frutas, es decir, debería comprar en Iquique y vender en Perú-Tacna. Asimismo, esta señorita le explicó que habían comprado en Chile un camión (choco), el que debía cumplir con toda la documentación para poder ser ingresado al país y que estaba a nombre de un tercero y por lo mismo, no le causó extrañeza que tuvieran tanta confianza en él y pareciera como dueño de la empresa a constituir. Que el 22 de junio del 2004 viajó a Chile con gastos pagados y viático de 1000 dólares, alojando en el Hotel Pequin

los trámites pertinentes para constituir la

un documento sur-160  
y uno

sociedad de exportación, la que se registró en la Notaria Zepeda, siendo redactada por un abogado cuyo nombre ignora y su tramitadora era la sra. Gladys Lind, realizando después las gestiones en Impuestos Internos, pagando en Servipag, todo lo cual se demoró más o menos un mes y medio. Que intertanto se contactó con don Eduardo, quien lo llamo por celular, presentándose como dueño de la empresa, pidiéndole cuenta de lo actuado, concertando una cita en Tacna, para llevarle los papeles de la empresa y dar cuenta de su actuar, juntándose en el Hotel Holiday, donde ambos alojaron. Que don Eduardo, al parecer colombiano, en esa ocasión le pidió que comprara un frigorífico y le sacara los documentos junto al "choco" y así poder transportar pescado desde Iquique a Tacna, ofreciéndole US \$ 15.000 dólares por obtener los documentos del transporte. Que en ese momento, se percató que el negocio era otro, pero el aceptó sin preguntar más, ya que don Eduardo se había contactado con el chofer. Que luego don Eduardo le presentó a un tal Marco, (peruano o colombiano), quien le daría las instrucciones en adelante, presentándole luego al chofer llamado Ramiro, quien llevo en compañía de un tal Rodrigo, conversaron sobre la función que a cada cual le correspondía en el negocio, aun cuando, no se hablaba en forma explícita de droga, pero se entendía que era eso; entregándole Marco, en esa ocasión, por orden de don Eduardo, US \$ 6.000 dólares para la compra del frigorífico ( rampla) y US \$ 1000 dólares para gastos, regresando a Chile. Que el frigorífico lo compró a nombre de la empresa inscrita a su nombre, al igual que el "choco", por instrucciones de don Eduardo. Que como los documentos del transporte se demoraban y de ello dependía la realización del viaje, por instrucciones de don Eduardo le ofreció a Ramiro, poner la rampla a su nombre y viajar con el "choco", de propiedad de Ramiro, quien aceptó el trato, realizando para ello, todos los trámites para obtener los permisos internacionales del "choco" y la rampla, en Arica, reuniéndose para ello, con la señora de Ramiro, quien lo guió en la ciudad. Que el auto Mazda Punto 3, año 2005, lo compró por orden de don Eduardo en US\$ 10.000 dólares, contado, en la empresa Mazda de Iquique, a su nombre y lo sacó con una reexportación directo vía zofri, vehículo que Ramiro transporta arriba de la rampla hasta la Aduana de Tacna, ignorando quien lo retira, aun cuando reconoce que lo desaduanó mediante Gapsa, debiendo dicho auto ser entregado a la empresa de Transporte Santa Rita para que dejaran en la cochera de su casa. Que se quedó en Tacna unos cuatro días, para luego volver a Iquique a verificar si la carga se iba a enviar, contactando con Ramiro, luego viaja a Copiapo, y luego a Antofagasta donde lo recoge el húngaro y juntos viajan a Calama, concertando una cita con Ramiro en una bencinera y al llegar al lugar, la policía los detiene a los tres. Aclara que por instrucciones de don Eduardo viajó a Buenos Aires - Argentina a fin de mostrarle los

compañía del húngaro ; y después de ello, recibió un llamado telefónico de Claudio, quien le comunicó lo llamaría por celular, ya que necesitaba conocer a Ramiro y enseñarle la ruta, lo que así ocurrió. A fs. 224 , ratifica su declaración anterior; precisando que cuando realizaba los trámites de la constitución de la empresa se encontró con el inconveniente que poder conseguir los permisos internacionales y poder circular en Chile Perú, debía estar constituidas por un chileno y tener a lo menos cuatro equipos, pero igual, don Eduardo le ordenó constituir dicha sociedad y por ello, le pidió a doña Gladys Lind que aceptara ser su socia. Que el auto Mazda, lo compró con su dinero ahorrado . Que el se quedó en Tacna y al día siguiente llamó a Ramiro por cuanto debían encontrarse en Iquique para cargar plumavit, lo que se realizó sin problema . Que en eso, recibió un llamado de Marco , ordenándole viajar a Calama para encontrarse con el húngaro en el aeropuerto de esa ciudad, pero perdió el vuelo , recibiendo un llamado telefónico del húngaro, quien le dijo que no se preocupara y que lo esperara en Antofagasta, puesto que el mismo lo recogería en su auto y así fue, regresando juntos a Calama; comunicándose en el trayecto con Ramiro, acordándose encontrarse en una bomba de bencina, a la salida de Calama y al llegar al punto de encuentro , fueron detenidos por la policía. Que su participación solo se limitó a sacar los permisos internacionales de la rampla y el camión y además presentar al húngaro con el chofer del camión, cumpliendo así las instrucciones de don Eduardo, recibiendo por ello , un pago de US \$ 10.000 dólares. Que no sabía que en el camión o la rampla se traía un cargamento de droga; lo que reitera en careo fs. 1220.

**OCTAVO:** Que del análisis de tal declaración se desprende que el encausado JUAN CARLOS COCHA DIAZ reconoce su participación en los hechos, pero agrega circunstancias tendientes a atenuar su responsabilidad, como es, que su papel en esta operación solo se limitaba a regularizar los documentos de los medios de transporte y crear una empresa de exportación, incurriendo además en abiertas contradicciones entre sus propios dichos , alegaciones a las cuales no se les dará valor por cuanto obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Las declaraciones de los funcionarios policiales a cargo de esta investigación que se encuentran contestes en afirmar que en este tribunal se inicio una investigación por infracción a la Ley de droga, cuyo primer vigilado era el chofer de un camión, debidamente individualizado, que se comunicaba en forma constante con un sujeto peruano, para finiquitar detalles respecto del ingreso y transporte de la droga, determinándose luego que este segundo sujeto correspondía a Juan Carlos Cocha, quien además se contactaba con un tal Marcos, a quien daba cuenta y con Geza con el cual debía reunirse para ir al encuentro del chofer del camión que transportaba la droga. Asimismo, dichos funcionarios pudieron establecer a lo largo de la investigación,

ráfico, ya que al carecer de antecedentes y tener conocimientos de exportación, fue enviado a Chile a formar una empresa de exportación y adquirir vehículos para dicha empresa, la cual sin ningún obstáculo inscribió a su nombre, al igual que los vehículos, lo que a todos luces es irregular, a lo menos; de igual manera, Juan Carlos Cocha, manejaba grandes cantidades de dinero, comprando al contado, a su nombre, un vehículo de alto valor comercial, sin investigar siquiera el origen de tal volumen de dinero, lo que implica a lo menos, una presunción que es dinero obtenido de forma ilícita y que hay que justificar.

b) El reconocimiento parcial extrajudicial de Juan Carlos Cocha, quien a fs. 41, declara que si bien derechamente nunca le ofrecieron ingresar al negocio de la droga, era un tema que se hablaba en forma subliminar, ya que él sabía que los papeles de los vehículos debían estar listos para que Ramiro pudiese llevar a cabo el transporte la droga; y que en la ocasión que ingresó a Perú, su vehículo Madza, Ramiro regresó desde Tacna, con la droga ya oculta en el camión, pero ignoraba donde y cuanto.

c) Su declaración judicial de fs. 201, en la cual admite que al entrevistarse con Eduardo y Marcos y Ramiro tiene la certeza que estaba en presencia de un negocio de droga, en el cual cada uno de ellos tiene claro su rol a cumplir para el éxito del tráfico.

d) La declaración de su co procesado Ramiro Cavieres, quien a fs. 207, es categórico al señalar que Juan Carlos realiza las gestiones para obtener los permisos para el transporte y quien lo llama para que se juntaran en Calama donde le presentaría al Geza, quien le indicaría el destino final de la droga en Argentina.

e) El mérito de las escuchas telefónicas autorizadas, cuyas transcripciones se encuentran allegadas en autos, de fs. 263 a 270 y de fs. 347 a 369 y de fs. 397 a 421, de las cuales se desprende que Juan Carlos Cocha tenía pleno conocimiento de cada una de las operaciones tendientes a llevar a cabo el ingreso de la droga al país para trasportarla finalmente a Argentina, con éxito, planeando cada detalle de esta.

Antecedentes que por estar acordes con el mérito del proceso, especialmente con aquellos elementos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, constituyen un conjunto de presunciones o indicios judiciales que por fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples y graves, precisas, directas y concordantes entre si, hacen prueba completa para comprobar la participación que le ha correspondido al procesado **JUAN CARLOS COCHA DIAZ** en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

**NOVENO:** Que el procesado **GEORGE DAN RUSU**, siendo su nombre supuesto **GEZA JUNGVIRT**, manifiesta en su declaración de fs. 205, que tiene una empresa inmobiliaria y que conoció a Juan Carlos, en Lima - Perú, en una discoteca, hace un par de meses,

mil dólares x x x x x 1268  
> odw

acompañar a arreglar una cosa personal, aceptando y como ninguno de los dos conocía bien la ciudad de Calama, dejó su auto en el hotel y se fueron en taxi hasta la Estación de Servicio y al llegar, Juan Carlos se acercó a un camión que allí estaba estacionado, abrazándose con Ramiro, luego se lo presentó y cuando le daba la mano a Ramiro, los detuvo la policía; que él estaba en Chile por razones turísticas y por ello se contactó con Juan Carlos y pretendía luego volver a Argentina en una semana más, en el auto que había alquilado en la ciudad de San Miguel. Que Juan Carlos nunca le propuso un negocio, que no conocía a Ramiro Cavieres. A fs. 227, agrega que en Hungría hace unos cinco años atrás conoció a Othelo Unfer, quien viajó a Argentina a visitarlo, no recuerda si él le compró el pasaje, quedándose de dos meses alojándose en el departamento de su novia, ignora domicilio, en la ciudad de Buenos Aires. Que Othelo le facilita algunas compras de autos que transportan desde Alemania a Hungría, o a veces, cuando hace algún favor a los amigos, con Othelo se van a medias en las ganancias; comentando que Othelo lo asesoró en la compra de un Volkswagen para transporte, que está actualmente en la ciudad de Buenos Aires, (según precisa a fs. 203) a través de una empresa de transportes de propiedad de un amigo suyo de nombre de Claudio Zebcek, de Bosnia. Que efectivamente invitó a Othelo a acompañarlo a Chile, hospedándose en la ciudad de Calama, ignorando si se registró con otro nombre, ya que no hicieron el check in juntos; aun cuando dejó un depósito en efectivo en la cuenta para las dos habitaciones. A fs. 278, indica que no recuerda fecha exacta en que conoció a Juan Carlos en Lima, pero al parecer fue en junio del 2004, lo que se puede deducir de la fecha de su ingreso a Lima, lo que consta en su pasaporte; que su visita duró como una semana y fue solo turística y además quería conocer el mercado. Que a principios del 2004, viajó desde España a Buenos Aires, ya que a través de sus amigos argentinos quería averiguar como era el mercado argentino, para efectos de exportar alimentos. Que en Hungría tiene una oficina inmobiliaria desde el año 1991, con otros cuatro socios, cuyo capital de inicio fue de unos US \$ 10.000 dólares y su renta mensual es de unos 3.000 a 3.500 Euros. Que al llegar a Argentina tomó contacto con dos conocidos, Claudio Zebcek, empresario argentino, de padres bosniacos, dedicado a exportaciones marítimas y dueño de una empresa de transportes interiores, con camiones y cargas; con Flavio Rojas, argentino, exportador de langostinos, dueño de una empresa llamada Atlantic S.A.; con Mauricio Sánchez, argentino, dueño de la empresa Argenpesca de Mar del Plata, es argentino; indicando que no alcanzaron a concretar nada, pero están en negociaciones con los clientes que tiene en Europa. Que su intención no era formar una

unil documentos sobre 1164  
y unil

intermediario entre la empresa que exporta y el comprador directo. Que desde enero del 2004, es decir, durante toda su estadía en Argentina, no ha generado ningún ingreso y se ha vivido de sus fondos bancarios, que tiene en su tarjeta de crédito y en su cuenta de Hungría en el Banco Cibank, de unos 6.000 a 7.000 Euros, dinero que recibe por concepto de su compañía inmobiliaria "Dexter", ubicada en Budapest, la que existe hace 12 ó 13 años; que sus socios no hacen problemas por el hecho que no haya trabajado estos meses. Que cuando fue detenido, había viajado a Chile, en compañía de Othelo, en visita turística por una semana, ingresando por el Paso Jama hasta la ciudad de Calama en compañía del alemán, contactándose el día viernes con Juan Carlos, ya que sabía que tenía una oficina en el norte, quien lo invitó a quedarse con ellos para visitar San Pedro de Atacama. Que Juan Carlos le dijo que llegaría a las 17:30 horas a Calama, quedando de ir a buscarlo al Aeropuerto, pero no llegó ya que perdió el vuelo, decidiendo ir a buscarlo en su auto, al Aeropuerto de Antofagasta y luego regresar juntos a Calama. Que nunca habló con Ramiro, el chofer y Juan Carlos no tenía que presentárselo. En careo de fs.337, aclara que efectivamente le compró el pasaje a Othelo para que viajara a visitarlo a Argentina, alojándolo en el departamento de su novia en Buenos Aires; ratificando sus dichos en careos de fs. 1217 y 1220 y declaraciones de fs. 1222, 1222 bis y 1224.

**DECIMO:** Que tal declaración importa una negativa de responsabilidad a la que esta sentenciadora no le dará valor por cuanto obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Las declaraciones de los policías a cargo de esta diligencia los que se encuentran contestes en señalar que de la investigación llevada a cabo en este tribunal, se logró establecer que Juan Carlos por instrucciones recibidas por un tal Marco debía contactarse con Geza, enviado por la gente de Argentina, para presentarle a éste al chofer del camión que transportaría la droga y así indicarle la ruta a seguir y cuando ello ocurrió, se les detuvo.

b) La declaración del co procesado Ramiro Patricio Cavieres Guerrero, quien tenía instrucciones de juntarse con Juan Carlos Cocha, en Calama, quien le presentaría al sujeto enviado de Argentina y que le indicaría la ruta a seguir y el destino final de la droga.

c) El mérito de las escuchas telefónicas autorizadas, cuyas transcripciones se encuentran agregadas en autos, en especial, las de fs. 263 a 270 y de fs. 363 a 365, donde se afinan detalles del encuentro, que revelan más que una simple visita turística y que tiene cabal conocimiento del transporte de la droga.

d) El mérito del peritaje sonoro de fs. 446, que establece que la voz auditada en las escuchas citadas, corresponde a Geza Jungvirt, cuya real identidad sería George Dan Rusu.

Juan Carlos Cocha, quien a fs. 201

agrupación debe contactarse con Geza, que representa a la gente involucrada en Argentina, quien le indicaría a Ramiro la ruta a seguir, al pasar al territorio argentino por el Paso de Jama.

f) El hecho que el procesado no ha dado una versión coherente respecto de su estadía en Chile, ya que por un lado, su amigo Othelo, viaja con sus gastos pagados por él e indica que venía a Chile por un viaje de dos días, por su parte, Geza sostiene que era un viaje de vacaciones, de a lo menos una semana.

g) Las múltiples contradicciones e incongruencias que se advierten en las declaraciones de Geza, que al ser analizadas y confrontados con los medios allegados en autos, no resisten su análisis, como por ejemplo :

- En principio, dice no recordar quien paga el viaje de Othelo a Argentina, en circunstancias que éste señaló que los pasajes los pagó Geza, quien recién en ese momento recuerda tal hecho.

- Que Othelo se enteró en el tribunal, que todo el tiempo que estuvo en Argentina ha vivido en el departamento de la novia de Geza, a quien no conoce y que siempre pensó que era el departamento de su amigo.

- El presentar a este proceso, documentos de fs. 623, 624, 632 y 633, y que no corresponde a la realidad, toda vez que dicen referencia al supuesto Geza Junvirt, que existe, pero no es el procesado.

- El que a la fecha no podemos contar con una certeza en cuanto a su identidad real, avalada por algún documento oficial que de fe de ella, puesto que ha existido una nula colaboración a su respecto.

- El hecho que no haya podido probar el origen de sus ingresos y la forma de subsistir en Argentina.

Antecedentes que por estar acordes con el mérito del proceso, especialmente con aquellos elementos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, constituyen un conjunto de presunciones o indicios judiciales que por fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples y graves, precisas, directas y concordantes entre si, hacen prueba completa para comprobar la participación que le ha correspondido al procesado **George Dan Rusu, identidad no comprobada, que además se hace llamar Geza Junvirt.** en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

**DECIMO PRIMERO:** Que el procesado RAMIRO PATRICIO CAVIERES GUERRERO, en su declaración indagatoria de fs.206, señala que trabaja como camionero desde el año 1983 o 1984. Que en el 2000 conoció a un peruano de apellido Choque, que trabajaba junto a otro peruano de nombre Aníbal, dedicados ambos al tráfico de drogas. Que en esa época, su jefe José Peña González, lo mandaba a Tacna a buscar droga que traía dentro de un neumático, que trasladaba en el camión de Peña y recuerda que en una oportunidad, en que Peña vino a cobrar unos dineros a Santiago, él lo acompañó y

un documento secreto  
7 uno

enviaban de Tacna; regalándole en esa ocasión un celular, que a la fecha conserva, a fin de contactarse y realizar negocios. Luego Aníbal cayó detenido en Santiago, pero en Agosto del 2004, Aníbal lo llama por teléfono desde el interior de la cárcel y le dice que tiene unos amigos en Lima que iban a hacer un negocio de droga, por lo que buscara un frigorífico de tales características, para comprarlo, ya que allí ocultaban la droga, el que en definitiva fue comprado por Juan Carlos; que todo lo relacionado con las platas lo manejaba Aníbal; quien también le pidió que buscara alguna empresa de importación y exportación, que estuviera por quebrar para comprarla, armarla de nuevo y poder trabajar desde Chile a Argentina. Que Aníbal a mediados de Agosto, le dice que la gente de Lima andaba buscando un chofer para transportar la droga y que de ahora en adelante se entienda con su hermano Rodrigo, apodado "El Pelado", quien lo llamó por teléfono y le pidió que fuera a Tacna, porque había llegado la gente de Lima y querían charlar. Que al llegar a Tacna, Rodrigo lo llevó a un restaurant que está frente al Hotel Holliday Inn en Alto de Lima, Tacna, llegando luego Marcos (peruano) y su polola, además de Juan Carlos. Que Marcos le dice que querían traer droga desde Lima y necesitaban una persona de confianza para transportarla y que después del primer embarque, necesitarían unos cuatro frigoríficos más, si él podía conseguirse choferes de confianza, que el destino de la droga era Argentina, llevándolo después a conocer a Eduardo que estaba en el Holliday Inn, donde conversaron; que Marco era sumiso con Eduardo, dando a entender que Eduardo era su jefe, por el acento de su voz, le pareció que este era colombiano. Que Marco lo presentó a Eduardo como la persona que iba a manejar el camión y que cobraba US \$ 12.000 dólares, lo que Eduardo aprobó, para luego retirarse. Que Marco le dio US \$ 200 dólares por haber ido a Tacna; llevándolo Rodrigo hasta el terminal y emprender viaje de regreso a Arica. Que Marcos constantemente lo llamaba, invitándolo a entrar de lleno a la empresa y a dejar su trabajo. Que unos tres semanas antes de la detención, lo llamó Juan Carlos ya que no podía sacar el trámite de la rampla, porque no ser chileno, motivos por los cuales fue a Iquique con los papeles firmados por su esposa, para sacar toda la documentación a nombre de ésta; quien sabía que andaba en algo turbio, pero no le dijo que se trataba de droga. Que compró la rampla para su esposa y firmó los papeles de la compra; luego se fue a Arica a sacar los permisos pertinentes, mientras Juan Carlos viajó a Tacna a buscar el dinero, que eran como US \$ 20.000 dólares, y luego lo acompañó a Iquique a comprar el auto Mazda, sin patente, a nombre de Juan Carlos. Que engancharon el camión Volvo con la rampla frigorífica y cargaron el auto, viajando a Arica por la noche, para poder los trámites, el viernes a primera hora, pero no se pudo,

with document 2000-12-1  
7 dm

Arica , donde enganchó el camión de su esposa , siguiendo su camino hasta llegar a Iquique, cerca de las 19:00 horas, donde selló el camión, regresando al día siguiente a Arica , donde esperó hasta el lunes para pasar a Tacna; que Juan Carlos lo esperó en la frontera de Santa Rosa para apurar los trámites del auto, el cual lo descargó en el depósito aduanero SA en Tacna . Luego, Juan Carlos lo contacto con el chofer que traía el frigorífico adaptado con la droga ya cargada, desde Lima, quien cambió las patentes. Que el chofer era peruano, le decían El Chato y también trabajaba para Marcos . Que las instrucciones de su recorrido eran transportar la carga desde Arica-Iquique- Calama - Paso de Jama-Jujui y supuestamente Tucumán. Que Juan Carlos le comentó que en Calama se contactaría con el gringo que lo escoltaría hasta el destino del cargamento y allí fue cuando fueron detenidos. Que por este trabajo, recibiría US \$ 20.000 . Que supone que la droga es de propiedad de Marco, Geza y Eduardo, actuando este ultimo de jefe. Que Juan Carlos se preocupa de la parte logística de la empresa. Que desconoce el tipo de droga transportada; tampoco sabe donde adaptaron el camión o cargaron la droga; pero el chofer le comentó que venía de la frontera de Ecuador . A fs. 339, precisa a que el cambio de rampla fue en un aparcadero en Tacna, a unos tres cuadas del depósito SLA.de la Agencia de Aduanas donde se descargó el auto; cambiando además las patentes; dejando allí estacionada la rampla de su propiedad, color blanca, dos puertas, en el motor delantero debería estar inscrito SB 1, del año 86. A fs. 1212, en diligencia de careo exculpa de todo cargo a George Dan Rusu .

**DECIMO SEGUNDO:** Que tal declaración en lo que respecta a su participación , importa una confesión que por haber sido prestada en conformidad a la ley, reuniendo los requisitos exigidos por ésta, y por concordar con los demás elementos del proceso, hace prueba completa para comprobar la participación que le ha correspondido a **Ramiro Patricio Cavieres Guerrero** en calidad autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículos 5º en relación con el artículo N° 1 de la Ley 19.366.

**DECIMO TERCERO:** Que mediante presentación de fs. 1013, la defensa de **GEORGE DAN RUSU**, (identidad no comprobada) contesta la acusación de oficio y adhesión , pidiendo la absolución de su defendido, por cuanto los elementos de cargo que analiza en forma pormenorizada son insuficientes para que el tribunal adquiriera la convicción que se encuentra acreditado la existencia del hecho punible y la participación culpable del procesado en éste; ya que este es completamente inocente de los hechos que se le imputa, puesto que no tenía conocimiento del tráfico de droga sub lite. Que a Juan Carlos Cocha, lo conoció en una discoteca , de forma casual. Que a Ramiro Cavieres lo conoció en el momento que ser detenido,

mil documen usar 14-5  
7hs

14-5

la circunstancia que el camión transportara drogas . Que de las conversaciones telefónicas sostenidas entre Cocha y Cavieres o entre éste y su cónyuge, no se menciona a Geza , ni lo involucran en sus actividades relacionados con droga. De igual manera, los otros dos procesados en sus declaraciones extrajudiciales y judiciales no precisan claramente que rol jugaba Geza en esta operación ; siendo insuficiente como elemento de cargo, la circunstancia que su defendido hubiese dado un nombre y nacionalidad falsa ; alegando en forma enfática, que es absolutamente circunstancial, su presencia en los momentos de la detención. En subsidio, invoca en favor de su defendido, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, la que pide considerar como muy calificada , aplicándose la normativa del artículo 68 bis del Código Penal.

**DECIMO CUARTO:** Que se rechazara la petición de absolución pedida por la defensa de George Dan Ruso, nombre supuesto Geza Jungvirt , puesto que los elementos de prueba allegados en estos autos, analizados de conformidad a las reglas de la sana critica son suficientes para que el tribunal adquiriera la convicción que a este le cupo participación de autos en el delito sub lite, en especial , si se tiene en cuenta, que la detención in fraganti de este procesado fue fruto de una larga investigación policial autorizada en este tribunal, en la cual a través de las herramientas legales que establece la Ley 19366, como monitoreos, puntos fijos , se pudo establecer su nexo con los otros procesados, los movimientos realizados por éste para llevar a cabo la comercialización de la droga.

**DECIMO QUINTO:** Que tampoco se acogérá respecto de Geza Jungvirt o George Dan Rusu, la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, toda vez que el extracto de filiación ordenado incluso con un nombre supuesto, de fs. 455, después debió ser rectificado ~~no~~ es suficiente para acreditar que ha tenido una conducta anterior irreprochable; en especial teniendo en consideración que los documentos de INTERPOL de fs. 586, 783, 893, 895 y 973, dan cuenta que tiene antecedentes policiales , los cuales han sido difíciles de probar debido a su nula cooperación al respecto.

**DECIMO SEXTO :** Que en lo principal de la presentación de fs. 1061, la defensa de RAMIRO CAVIERES GUERRERO hace presente que atendido el merito del proceso y la circunstancia que su defendido ha reconocido extrajudicial y judicialmente su participación en estos hechos, se allana al auto acusatorio fiscal deducido en contra de su defendido, motivos por los cuales, solo invoca en su favor , la atenuante de responsabilidad criminal establecida en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, la que pide tener como muy calificada, atendida la circunstancia que su representado es un hombre que mantenía vínculos permanentes con la comunidad, ejercía como transportista. tenía una familia consolidada por años y una familia

mil docientos sesenta y cuatro  
y veinte

circunstancia del artículo 11 N° 8 del Código Penal, ya que la actitud de su defendido ha sido de amplia colaboración, pudiendo por ello descubrirse el doble fondo del camión, de igual manera, indica que a raíz de las declaraciones de Cavieres se ha podido establecer una presunción respecto de Geza Junvirt, quien siempre ha asumido su responsabilidad.

**DECIMO SEPTIMO:** Que cabe acoger respecto de Ramiro Cavieres Guerrero, la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra legalmente acreditada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 458 y testimonios que al efecto deponen a fs. 698 y 699; rechazando su calificación por no existir mérito para ello, máxime si se tiene en cuenta que el propio Cavieres ha reconocido ante estrados, que esta no habría sido la primera vez que ha transportado droga.

**DECIMO OCTAVO:** Que se rechazará respecto de Cavieres Guerrero, la minorante N°8 del artículo 11 del Código Penal, esto es, "su pudiendo eludir la acción de la justicia, se ha denunciado y confesado el delito", ya que es un hecho de la causa, que era el primer foco de esta investigación, autorizándose su intervención telefónica, que permitió finalmente detenerlo, transportando alrededor de 1000 kilos de cocaína.

**DECIMO NOVENO:** Que en lo principal, primer y segundo autos de la presentación de fs. 1115, la defensa de JUAN CARLOS COCHA DIAZ, contesta la acusación de oficio y adhesión a la misma, pidiendo su absolución por ser su conducta atípica, carente de dolo y no existir contrariamente en ella, elementos de prueba capaces de producir la íntima convicción que exige para condenar, el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, solicita la recalificación del ilícito, como delito de conspiración, penado en el artículo 24 de la Ley 19.366, conducta que exige, según dispone el inciso 2° del artículo 8 del Código Penal, una actividad de concertación de una o más personas, en que el que está decidido a cometerlo proponga su ejecución del crimen o simple delito, descripción que se ciñe de mejor forma a la conducta desplegada por el encartado, de estimarse ésta dolosa. En subsidio de lo anterior, invoca las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los N°6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, pidiendo se considere la primera como muy calificada, de acuerdo al artículo 68 bis del Código Penal. Finalmente impetra en su favor, la concesión de alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

**VIGESIMO:** Que se rechazara la petición de absolución pedida por la defensa de Juan Carlos Cocha Díaz, por cuanto los elementos de autos, analizados de conformidad a las reglas de la sana crítica, son suficientes para tener por establecido el cuerpo del delito y la participación culpable que le cupo a su defendido, toda vez que, en forma consciente, realizó una serie de conductas destinadas a la

mi documento  
señala y uno más

123

Argentina, además manejaba altas sumas de dinero de los otros involucrados y era la cara visible de ellos, a fin de legalizar las operaciones con dinero, producto de la droga.

**VIGESIMO PRIMERO** : Que de igual , se rechazará la petición de la defensa, en orden a recalificar el ilícito del tráfico de drogas al delito de conspiración, puesto que estamos ante un tráfico absolutamente planificado y llevado a cabo en cada uno de sus etapas, siendo abortado solamente gracias al trabajo acucioso de la policía chilena.

**VIGESIMO SEGUNDO**: Que en cambio , se acogerá respecto de Juan Carlos Cocha Díaz, la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal esto es, "su irreprochable conducta anterior", la que a juicio de esta sentenciadora se encuentra legalmente acreditada con el solo mérito de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 452; rechazando su calificación por no existir mérito para ello.

**VIGESIMO TERCERO**: Que se rechazará respecto de Juan Carlos Cocha Díaz, la minorante contemplada en el N°9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, " el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos," puesto que solo existe un reconocimiento parcial y podríamos decir, que de hechos notorios, pero siempre justifica su actuar.

**VIGESIMO CUARTO**: Que en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios establecidos por la Ley 18,216, deberá estarse a lo resolutivo del fallo.

**VIGESIMO QUINTO**: Que al momento de determinar el quantum de la pena se tendrá presente lo siguiente:

a) Que la pena asignada al delito de tráfico de estupefacientes , previsto y sancionado en el artículo 5° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 19.366, es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientos unidades tributarias mensuales.

b) Que a los sentenciados Juan Carlos Cocha Díaz y a Ramiro Patricio Cavieres Guerrero , les favorece una atenuante y no les perjudica agravante alguna, por lo que el tribunal no aplicará la pena en su máximo

c) Que respecto del sentenciado George Dan Rusu , nombre supuesto Geza Junvirt , no existen circunstancias modificatorias que analizar, motivos por los cuales, la pena a aplicar se podrá recorrer en toda su extensión.

d) Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, esta sentenciadora al momento de aplicar la pena tendrá presente la cantidad de droga incautada , su alta pureza y la circunstancia , que estos procesados son solo son una parte de una organización a nivel internacional , que no se pudo desbaratar.

**Y VISTOS** además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 28, 68 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 459,

mil docientos ochenta y cuatro  
7213 Poder Judicial

19.333 del Código de Procedimiento Penal; artículos 1, 5, 40 de la Ley 19.366, se declara:

**En cuanto a las tachas.**

I.- Que se rechazan las tachas deducidas en contra de Patricio Ramiro Cavieres Guerrero y Geza Jungvirt.

**En cuanto al fondo.**

I.- Que se condena a los <sup>multa</sup> sentenciados JUAN CARLOS COCHA DIAZ, RAMIRO PATRICIO CAVIERES GUERRERO Y GEORGE DANUSU, <sup>multa</sup> identidad no comprobada que se hace llamar además Geza Jungvirt, ya individualizados, a sufrir cada uno de ellos, <sup>multa</sup> la pena de OCHO AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, <sup>multa</sup> como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido en septiembre de 2004.

II.- Que se condena a los sentenciados a pagar cada uno de ellos, una multa de CUARENTA unidades tributarias mensuales.

Si los sentenciados no pagaren la multa impuesta sufrirán por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día, por cada media unidad tributaria mensual a que han sido condenados, no pudiendo exceder de seis meses.

III.- Que atendida la extensión de las penas impuestas a los sentenciados y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 19.366, no se les concede a los sentenciados ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

IV.- Que las penas corporales impuestas a los sentenciados, deberán cumplirla real y efectivamente, sirviéndoles de abono el tiempo que se encuentran interrumpidamente privados de libertad, con motivo de esta causa, esto es, desde el 12 de septiembre del 2004 a la fecha, según consta del parte policial de fs. 65 y mérito de autos.

V.- Que se ordena el decomiso del dinero incautado: US \$ 2.448 dólares y \$80 soles (acta de fs. 93); US \$189 dólares y \$936 pesos argentinos (acta fs.153); \$ 42.000 pesos chilenos y US \$2.092 dólares, (acta de fs.160); 1 billete de mil Gulden holandeses; \$ 11.000 pesos chilenos y US \$ 6.000 dólares, \$ 7, 15 siete pesos y quince centavos argentinos y un Euro con treinta centavos de Euro (acta de fs. 246); los que deberán ingresar al Fondo Nacional de Desarrollo Nacional que servirá de aporte a programas de prevención y su rehabilitación del uso de drogas; igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas.

VI.- Que asimismo, se ordena el decomiso de los vehículos: un tractocamión, marca Freightliner, modelo FLT 9464, color blanco, año 1990, placa patente RB-7742, documentación y sus accesorios (acta de fs.174 y oficio de fs. 1054); un semiremolque, marca Great Dane, sin modelo, color plomo-blanco, año 1996, inscripción AYA-130 y su

un documento selecto 1277  
Vale

modelo VNL 610 patente VD 4505, año 1996, color blanco, con accesorias y documentación ( acta de fs. 467) y las siguientes especies : 1.- un celular, marca Motorola con su respectiva batería, Empresa Nextel ( acta de fs. 93); 2.- un celular, marca Nokia, con su respectiva batería, Empresa Smartcom P.C.S. ( acta de fs. 93 ); 3.- un celular marca Nokia, modelo "Porta", con su respectiva batería ( acta de fs. 93 ); 4.- un celular marca Nokia, con su respectiva batería, Empresa Smartcom P.C.S. ( acta de fs. 160 ); 5.- un celular, marca Nokia, con su respectiva batería, Empresa ENTEL P.C.S. ( acta de fs. 160 ); 6.- un teléfono celular marca Nokia, color negro- gris,( acta de fs. 334) 7.- un teléfono celular marca Ericcson, color gris,( acta fs. 334) - 8.- un reloj pulsera correa metálica , marca Rolex ( acta de fs. 153 ) 8.- una cámara fotográfica marca Polaroid 230FF, con su respectivo estuche,( acta de fs. 160 ) ; 9.- un DVD marca MIYOSHI, con su respectivo control remoto, enchufe del encendedor, cables, audífonos y un enchufe ( acta de fs. 160 ); 10- un televisor portátil marca FUJITEL, con su respectivo manual, batería, cargador, control remoto, audífonos, enchufe y conector ( acta de fs. 160 ); 11.- un anillo de metal plateado con piedra de color azul ovalada,( acta de fs. 246 ) 12.- un anillo de metal plateado con piedra transparente cuadrada ( acta de fs. 246) , 13.- un estuche porta joyas de cuerina color negro , ( acta de fs. 246) ; 14.- una cámara fotográfica digital marca Panasonic, modelo SV- AS 10, sin numero de serie visible, con su respectivo cargador, enchufe y estuche.( acta de fs. 333) ; 15.- una radio transmisor , marca Uniden , modelo PC 244, serie 83000393, con transmisor ( acta de fs. 336); 16.- un panel de radio de vehículo con cd marca Sony , modelo CDX S2000, sin número de serie visible con su respectivo estuche. ( acta de fs. 336) 17.- un lente de sol marca Foster Grant, en mal estado faltando pata izquierda con su respectivo estuche y paño de limpieza,( acta de fs 336) , 18.- un detector de radares de velocidad, marca Cobra modelo ESD 9100 serie 006065505,( acta fs. 336); 19.- una antena AM/ FM para camión sin marca ni modelo serie 177 MS413BM ( acta de fs. 336); 20.- una chaqueta de cuero, color negro, marca Max Moser, ( acta de fs. 376 ) 21.- un lente tipo soldador, marca Blazer,( acta fs. 376) 22.- unas gafas de sol, marca Ray Ban, color negro, (acta de fs. 376 ); 24.- 60 bolsas con cajas vacías de polietileno, ( oficio de fs. 559 y 1054) cuyo producto de la enajenación que se realizare en su oportunidad deberá ser ingresado al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas, igual destino se dará al monto de la multa impuesta.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

REGISTRESE, ANOTESE , NOTIFIQUESE y CONSULTESE, si no se apelare.

RoI N° 1601-2004 TOMOS I, II, III, IV.

unil docicuta xhenta 1278  
Podio

CTADO POR DOÑA CELIA CATALAN ROMERO. JUEZ  
TULAR. AUTORIZA DOÑA CAROLINA GAJARDO FONTECILLA .  
SECRETARIA TITULAR.



**Vistos:**  
 Se confirma la sentencia apelada de seis de junio de dos mil seis, escrita a fojas 1.253 del tomo IV, con costas del recurso.  
 Por no haberse efectuado en su oportunidad, rectifíquese el extracto de filiación penal de quien está registrado bajo el nombre de Geza Jungvirt, por el del supuesto ciudadano rumano George Dan Rusu, puesto que por información posterior aparece que aquella no sería su identidad, que por los antecedentes que actualmente se dispone, correspondería al señalado Dan Rusu.  
 Regístrese y devuélvase, con sus tomos.  
 Nº 10.429-2.006.-

A. I. Radovic

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Ilustre Corte de Apelaciones, conformada por los ministros señores Carlos Cerda Fernández, Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante señora Angela Radovic Schoepen.



recurso  
causa  
BRIAN  
de Coca  
ciudad  
remolque

Abogado  
Rol N°  
USI. Re  
Casació  
Sexta S  
resolvió  
Catalan  
de pres  
multa 4  
estupeti

Vertical stamp: TRIBUNAL JUDICIAL

Vertical stamp: 2011

En Santiago, a 2 de Octubre de 2011.  
de dos mil 11 años.  
Rodríguez en SECRETARÍA Y para firmado la resolución  
presente y en los 11 años.  
Don Pedro Alfonso  
y no firma